Exp. 341-01-2022-00889
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0697

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. PATRICIA L. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado ENERCIDO ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00042, de fecha primer (1) día del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2025-SSENT-00042, de fecha 1 de abril de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 317, 330, 331 del Código Penal y 396, literal C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. M., en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales K. M., en cuanto al fondo de dicha acción civil, la declaró desierta, por no haber presentado conclusiones.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00682 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue fijado el fallo para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida, sus respectivos representantes legales, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación

de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los vicios denunciados en el escrito de casación, y, en consecuencia, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto a la forma del recurso de casación que sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado, por medio de su abogada, en contra de la sentencia marcada con el número 334-2025-SSEN-00644 de fecha 7 de noviembre 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue notificada a la parte imputada en fecha 17 de noviembre del año 2025. En cuanto al fondo del recurso de casación, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, se anule la sentencia marcada con el número 334-2025-SSEN-00644 de fecha 7 de noviembre 2025, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del imputado [redacted]. Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte

recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en este proceso, en cuanto a la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 7 de noviembre de 2025.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia hoy recurrida, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en el fallo atacado, la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de pruebas testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica valorada conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia que dejaron claramente establecido fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de 10 años de reclusión* [redacted] *que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada de conformidad a lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a los medios presentados por la defensa de conformidad a lo establecido en artículo 24, 23 de la normativa procesal penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Las sentencias manifiestamente infundadas son aquellas que carecen de toda argumentación legal, en la especie la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurre en este vicio, ya que al momento de darle respuesta a los medios de apelación, los cuales son los siguientes: Error en la aplicación de la norma jurídica de manera específica lo*

establecido en los artículos 330-331 del Código Penal dominicano y en el artículo 396 letra e de la Ley 136-03, con lo cual se vulnera el principio de legalidad. (Artículo 417-4 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15). Falta de motivación por ocultación del juicio de hecho, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15). Falta de motivación en cuanto a los criterios para determinación de la pena, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, la corte hace referencia a aspectos que no fueron los planteados por la defensa de [redacted]*. La Corte hace alusión a cuestiones que tienen que ver con las declaraciones de la víctima y del médico legista, lo cual no guarda relación alguna con la determinación de los hechos. Por último, el tercer medio del recurso de apelación relativo a la falta de motivación en cuanto a los criterios para determinación de la pena, falta que ha cometido la corte es la relativa a la obligación de decidir que establece la normativa procesal penal vigente en su artículo 23. En el caso no solo no se les da respuesta a las conclusiones, sino que de igual forma no les da respuesta a los medios presentados por la defensa con lo cual se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La corte no realiza una motivación que pueda ser fundamentada en la normativa procesal penal y en los razonamientos lógicos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 341-01-2022-00889
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[…] *6. Que en el primer motivo del recurso se presentan reparos en lo referente a los testimonio aportados y la certificación médico legal, pretendiendo desacreditar los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, sin plantear alegatos valederos y sin aportar pruebas al respecto, habiendo advertido el tribunal de origen y esta Corte, que las pruebas aportadas se corroboran unas con otras, de modo que la característica de certificante que tiene el certificado médico se complementa con las declaraciones de la agraviada para establecer al autor del hecho. 7. Que carecen de relevancia las objeciones a las declaraciones de la madre, quien relata con todo detalle los abusos contra la menor por parte del imputado, resultando, que se objeta dicho elemento de manera aérea como también, se hace con todas las pruebas reunidas en el proceso, sin señalar de manera puntal algún defecto en las mismas. 8. Que las declaraciones de la menor aportadas en la Cámara Gessell y recogidas en la sentencia, resultan contundentes para dar por establecidos los tipos penales contenidos en la acusación y validados en la sentencia misma. 9. Que, en el segundo motivo, presenta reparos la defensa técnica con respecto a la motivación, pretendiendo ignorar que la declaración de la madre, de la propia menor agraviada, las certificaciones expedidas y los demás elementos aportados, reúnen de manera clara las características requeridas de valoración armónica y corroboración periférica con respecto al caso. 10. Que la declaración de la médico legista actuante, recogida también en la sentencia no tiene desperdicios, especialmente cuando describe todo el cuadro clínico de la menor agraviada, con los detalles del proceso de aborto llevado a cabo por el imputado después de haberla embarazado. 11. Que el tribunal con su sentencia puso en orden las cosas, ya que la calificación original se había*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado del principio de legalidad al incluir otros tipos penales, cuando realmente se trata del crimen de violación; de ahí que el tribunal de origen procedió correctamente al calificar el hecho y aplicar la pena prevista en la ley. 12. Que en el tercer motivo del recurso vuelve la defensa a retomar el tema de las garantías, limitando esta vez, la argumentación al tema de los criterios para la determinación de la pena, entendiendo esta Corte que la pena aplicada al imputado, cuyo recurso se analiza, no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que, ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, se ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la ley que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. 13. Que menos aún se incurrió en violación del artículo 24 sobre la motivación de la sentencia, pues la misma recoge todas y cada una de las actuaciones procesales, desde la declaración de la menor, tema no tratado en la casa por miedo al imputado, la intervención de la psicóloga escolar, entre otros documentos y piezas recogidos en la sentencia. 14. Que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia. 15. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, al valorar las pruebas documentales y testimoniales; a saber, certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas se arriba al dispositivo de la sentencia. 16. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal a quo y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los

> *hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado ENERCIDO ENCARNACION incurrió en el crimen de violación en perjuicio de la menor agraviada. 17. Que no se aporta, ni advierte en la sentencia recurrida vulneración alguna a los criterios previstos en la normativa procesal penal, para la determinación de la pena; por lo que, siendo así la cosa, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata u que confirme en todas sus partes la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación formulado, el recurrente invoca como vicio, *sentencia manifiestamente infundada de conformidad a lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por falta de motivación en cuanto a los medios presentados por la defensa (artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal).* Su reclamo lo fundamenta en que la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de darle respuesta a los medios de apelación, hizo referencia a aspectos que no fueron los planteados, por lo que el recurrente entiende, que incurrió en vulneración a la obligación de decidir y se produce una falta de motivación. Alega el recurrente, que la corte hizo alusión a las declaraciones de la víctima y del médico legista, lo cual no guarda relación alguna con la determinación de los hechos, de manera que la falta que ha cometido la corte es la relativa a la obligación de

decidir que establece la normativa procesal penal vigente en su artículo 23, pues no solo no se les da respuesta a las conclusiones, sino que de igual forma no les da respuesta a los medios presentados por su defensa con lo cual se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2. Partiendo de los reclamos invocados por el imputado [redacted] en su único medio de casación, hemos procedido a examinar la sentencia impugnada y el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente, y se ha constatado que este planteó tres medios, en el primero de ellos denunció que, *el tribunal de primer grado incurrió en error en la aplicación de la norma jurídica de manera específica lo establecido en los artículos 330-331 del Código Penal dominicano y en el artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, con lo cual vulnera el principio de legalidad. En la especie, el tribunal colegiado al realizar la subsunción de la conducta de los tipos penales a los cuales fue condenado el imputado, yerra al establecer la calificación jurídica de los artículos 330-331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, ya que no se observa de manera clara los elementos subjetivos y objetivos de estos tipos penales.*

4.5. Que, en respuesta a este reclamo, los jueces de la Corte *a qua,* comprobaron lo que el tribunal de primer grado había establecido, respecto a la corroboración de las pruebas aportadas, destacando que el certificado

médico se complementa con las declaraciones de la agraviada para establecer al autor del hecho. De igual forma, los jueces del tribunal de segundo determinaron, que carecía de relevancia las objeciones a las declaraciones de la madre, quien relató con detalle los abusos cometidos por el imputado en contra de la menor de edad agraviada, en ese tenor hicieron referencia a las declaraciones de esta última aportadas en la Cámara Gessell, las que estimaron contundentes para dar por establecidos los tipos penales contenidos en la acusación y validados en la sentencia apelada, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, tras verificar que los jueces del tribunal de juicio no incurrieron en error alguno al subsumir los hechos probados a través de las pruebas presentadas por el acusador público en los tipos penales consignados en los artículos 317, 330, 331 del Código Penal dominicano y en el artículo 396, letra c de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, el aborto, agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad.

4.6. Que, luego de realizar un examen cuidadoso de los fallos dictados por las instancias anteriores, esta Corte de Casación, ha podido advertir, que la Corte *a qua,* actuó conforme al derecho al desestimar el medio indicado y confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, toda vez que, los medios de prueba depositados por el órgano

acusador resultaron suficientes para probar los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado.

4.7. En el sentido de lo anterior se verifica que la víctima menor de edad K. M., al ser entrevistada por ante la Cámara Gessell, indicó: "[…], yo vivo en una casa de 2 plantas, y él y mi mamá se hicieron amigos, él tiene una hija que se llama Jennifer, ella es psicóloga, mi mamá y él se llevaban bien, como una familia, en ese entonces mi mamá estaba embarazada de mi hermanito y un día yo bajé para la casa del papá de Jennifer, porque yo pensaba que Jennifer estaba ahí, cuando llegué Jennifer no estaba y él me empezó a hacer preguntas como: ¿Tú tienes novio?¿tú tienes relaciones con él? Y cosas así, yo le contesté normal y le dije que sí, al otro día Jennifer me manda a buscar para que yo fuera para su casa, a ayudarle a doblar una ropa, como había confianza mi mamá me dejó ir, en el camino el papá de Jennifer me dijo que tenía que llegar primero a su casa a quitar unas habichuelas que tenía en el fogón y yo que dije ok, cuando fui a la casa, me dio deseos de ir al baño, y él se apareció en el baño y me dijo que le habían dicho que las haitianas son buenísimas y que él quería saber si eso era verdad, me tomó por la mano y me la puso detrás de la cabeza, él me tiró en la cama y me abusó, me amenazó de que no dijera nada, que aquí en República Dominicana no hay justicia con el haitiano, que quien iba a caer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presa era mi mamá, y asustada no quise que eso pasara, no dije nada y él me llevó a la casa de Jennifer, terminé de doblar la ropa y me llevó a mi casa y cuando me terminó de hacer eso yo no hablé con su hija, porque si yo no había hablado con mi mamá, menos lo haría con su hija. Pasó como una semana y sentía nauseas, no podía ver la casa sucia, no podía comer nada, mi mamá tenía una fritura, ella vendía mucha carne y yo no podía ni agarrar la carne, un día mi mamá se fue al mercado, yo estaba limpiando una carne, mi mamá se fue y llegó él, empezamos a hablar y le conté que me sentía mal, él me recomendó que me haga una prueba de embarazo, él me trajo la prueba, salió positiva y él me dijo que tenía que abortar. Eso pasó como un lunes y el martes él vino y me trajo 3 pastillas, de esas que son pequeñitas que se llaman como Cytotec, él me dijo que tenía que tomarme una, y ponerme dos en la vagina, lo hice así mismo y duré como dos meses sangrando".

4.8. De lo transcrito, se advierte que la víctima identifica al imputado como la persona que la agredió y violó sexualmente y luego la amenazó para que no lo contara que, como consecuencia de dichas agresiones la adolescente víctima quedó embarazada, manifestando que, al informárselo al imputado, éste la indujo a que se practicara un aborto, comprándoles unas pastillas e indicándole como usarlas.

4.9. De igual forma se verifica que lo manifestado por la víctima menor de edad, sobre la agresión sexual y violación sexual de que fue objeto, fue corroborado con el contenido del certificado médico legal de fecha 19 de mayo de 2022, donde se hace constar que, al ser evaluada y examinada presentó: "1- cicatriz antigua en la región frontal lado izquierdo y en la mano izquierda. 2- No se observan lesiones físicas recientes. 3- Presenta resultado de prueba de embarazo en suero positivo del día 25-4-22 y del día 26-4-22. 4- Presenta sonografía pélvica transvaginal con resultado de endometrio engrosado e irregular sugestivo de restos ovulares, moderada cantidad de líquido en el fondo del saco de Douglas del día 26-4-22. Evaluación ginecológica y anal: 1- órgano adecuado para edad y sexo. 2- Vulva: a la maniobra de las riendas se observan orificio vaginal amplio, membrana himeneal engrosada de borde regular, elástico, flexible, distensible compatible con himen complaciente el cual es un tipo de himen que por sus características permite el paso del órgano sexual masculino sin producir desgarros. 3- Región anal en la posición genupectoral se observan orificio externo e interno cerrado con buena distribución de los pliegues radiales tono eutónico (normal) sin lesiones ni antiguos ni resiente. Conclusión: Áreas cicatrizada, por sonografía pélvica transvaginal presenta restos ovulare".

4.10. Resulta importante señalar, que, si bien es cierto que el

certificado médico es una prueba certificante, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, en el mismo se hizo constar que la víctima menor de edad presentaba un himen complaciente, el cual es un tipo de himen que por sus características permite el paso del órgano sexual masculino sin producir desgarros, esta circunstancia no descarta que ciertamente el imputado la haya violado sexualmente, además de que presentó restos ovulares, que como bien precisó la médico legista que realizó la evaluación, al declarar ante el tribunal de juicio, testigo [redacted], son pedacitos de feto que presenta la persona y que eso fue como producto de un aborto, lo que sumado al señalamiento realizado por la víctima de que el imputado no solo abusó de ella violándola sexualmente, sino que, luego de hacerlo, la amenazó para que se quedara callada y, que como consecuencia de su acción quedó embarazada, y posteriormente la indujo a un aborto; por lo que contrario a lo afirmación por el recurrente en la especie quedó probado el aborto, la agresión sexual y violación sexual de que fue víctima la menor de edad de iniciales K. M.

4.11. Que, las declaraciones de la víctima presentada en la entrevista que le fue realizada en la Cámara Gessell, no solo se corroboran con el contenido del certificado médico legal, tal como precisó la Corte *a qua,* sino también con los demás medios de prueba, entre los cuales se encuentran las declaraciones de su madre, la señora [redacted] y [redacted]

Exp. 341-01-2022-00889
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Santana, perito quien evaluó a la menor de edad; que al ser valorados de forma individual y conjunta por los jueces del tribunal de primer grado, no les quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos que le fueron endilgados, quedando establecido como hechos ciertos y probados los siguientes: *En fecha 3/6/2022, a las 4.11 p.m., la Sra.* [redacted] *se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, para denunciar que el señor* [redacted] *(a) Necho, indicando que éste había abusado sexualmente de su hija la menor de edad de iniciales* [redacted]*. de 15 años de edad. Resulta que, en fecha 31/5/2022, la menor* [redacted]*., le confesó a la Lcda.* [redacted]*, psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que había sido abusada sexualmente por el Sr.* [redacted] *(a) Necho, que éste era un señor bastante mayor y que era el padre de su amiga Jennifer, que un día, hace alrededor de 3 meses, su amiga Jennifer la mandó a buscar con el Sr.* [redacted] *(a) Necho, para que le ayudara a doblar la ropa, ya que Necho tiene un motor, que él la recogió y le dijo que lo acompañara a quitar del fuego unas habichuelas y que cuando llegaron a la casa de él, ella le dijo que quería pasar al baño y en ese momento Necho la persiguió hasta el baño, ella le dijo que no entrara porque estaba desnuda y que así éste entró, le dijo que él solo buscaría algo y que no le haría nada, sin embargo entró y de inmediato la tomó por los dos brazos, se los colocó cruzados detrás de la cabeza y le dijo que a él le habían*

dicho que las haitianas son buenísimas, entonces ella le dijo que no quería hacer eso con él, porque era muy viejo para ella, pero Necho continuó, y la violó sexualmente, finalmente la amenazó para que no dijera nada de lo sucedido al cabo de unos días, narra la menor que se sintió muy mal y pudo percibir que estaba embarazada, por lo que le dijo al Sr. Necho, lo que había pasado, éste le dijo que tenía que abortar y le compró 3 pastillas, una para que se la tomara y dos para que se las colocara en la vagina, así ella lo hizo y duró 2 meses sangrando. A raíz de lo sucedido, a la menor [redacted]., le fue practicado un certificado médico legal, en fecha, 19/05/2022, por la doctora [redacted], de exequátur número, 432-12, indicó que la menor [redacted]. Presentó: 1. cicatriz antigua en la región frontal lado izquierdo y en la mano izquierda; 2- No se observan lesiones físicas recientes; 3- presenta resultado de prueba de embarazo en suero positivo del día 25-4-2022 y del día 26-04-2022; 4- presenta sonografía pélvica tras vaginal con resultado de endometrio engrosado e irregular sugestivo de restos ovulares, moderada cantidad de líquido en el fondo del saco de Douglas del día 26-4-2022. Evaluación Ginecológico y Anal: l. Órgano adecuado para edad y sexo; 2- Vulva a la maniobra de las riendas se observan orificio vaginal amplio, membrana himeneal engrosada de borde regular, elástico, flexible, distensible con himen complaciente el cual es un tipo de himen que por sus características permite el paso del órgano sexual masculino sin producir desgarros, 3. Región anal en la posición genupectoral se observan orificio externo e interno cerrado con buenas distribución de los pliegues radiales tono eutónico (normal) sin lesiones ni antiguos ni recientes. Conclusión: Áreas cicatrizadas por sonografía

pélvica transvaginal presentar estos ovillares. Posteriormente, en fecha 31/5/2022, a la menor [redacted]., le fue realizado informe psicológico, por la psicóloga forense del instituto nacional de ciencias forense, Lcda. [redacted], número de exequátur 356-12. En dicho documento ésta narró que, fuera víctima de abuso sexual, por parte el nombrado Necho, de avanzada edad, quien es una persona de confianza de la familia, resaltando que ella quedó en estado de gestación y que al éste darse cuenta, la indujo a que se tomara y suministrara unas pastillas para hacerla abortar [sic].

4.12. De igual forma esta Corte de Casación ha constatado, que como bien estableció el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*, también quedó configurado lo consignado en el artículo 396, literal C de la Ley núm. 136-03, el cual establece que se considera: "c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico".

4.13. Sobre el aspecto analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo

momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo disponía el artículo 338 de la anterior normativa procesal penal, en la actualidad artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025; por lo que, al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley.

4.15. Con respecto al segundo medio del recurso de apelación, a través del cual el imputado [redacted] denunció, *Falta de motivación por ocultación del juicio de hecho, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15)*, esta Sede de Casación no advierte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación, tal y como se observa en el fundamento 3.1 de esta decisión, donde se comprueba que la Corte *a qua*, sí dio respuesta a lo planteado, precisando, entre otras cosas, que las declaraciones de la madre de la menor de edad, de la propia agraviada, las certificaciones y demás pruebas aportadas, reúnen las características requeridas de valoración armónica y corroboración periférica respecto al caso, destacando entre ellos, las declaraciones de la médico legista actuante, cuando describe el cuadro clínico de la víctima menor de edad, con los detalles proporcionados sobre el proceso de aborto llevado a cabo por el imputado después de haberla embarazado. Por último, precisó dicha corte, que el tribunal de juicio procedió correctamente al calificar el hecho y aplicar la pena prevista en la ley.

4.16. De igual forma esta Corte de Casación ha verificado, que en relación al tercer y último medio de apelación, donde el recurrente alegó *falta de motivación en cuanto a los criterios para determinación de la pena, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15*, tampoco la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que conforme se observa en el fundamento 3.1 de esta decisión, donde constan las motivaciones de la sentencia impugnada, se comprueba que dicha alzada ponderó de forma adecuada esta queja, tras

establecer que la pena aplicada al imputado no contraviene en modo alguno la ley, pues ha tenido como base los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, indicó además, que en el caso se ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena, ya que se enmarca dentro de los parámetros de la ley que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a su cargo.

4.17. Es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, todo lo cual no ocurre en el caso.

4.18. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado [redacted] se subsumen en los tipos penales previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 317, 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396-C de la Ley núm. 136-03, siendo condenado a una pena de diez (10) años de prisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios establecidos en la normativa procesal vigente al momento de emitir la sentencia que pronunció su condena y que ahora se encuentran regulados en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

4.19. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda*

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 341-01-2022-00889
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]